



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 49/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio López contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en una demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Osvaldo Rafael Cabreja en contra del señor Luis Tomás Minieur Peña y de la compañía llamada en intervención forzosa Bretagne Holding Limited, L.T.D. La indicada demanda fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>Inconforme con la decisión de primera instancia, se interpuso un recurso de apelación, donde las conclusiones presentadas por Julio López fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. No conforme con esta decisión, el señor Julio López interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>diecisiete (2017) por el señor Julio López contra la Sentencia núm. 241, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Julio López, y a la parte recurrida, Bretagne Holding Limited, L.T.D.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yúnior Ángel Pérez Thomas contra la Resolución núm. 178-2017, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en el recurso de casación interpuesto por el señor Yúnior Ángel Pérez Thomas contra la sentencia dictada el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el señor Yúnior Ángel Pérez Thomas contra la Sentencia núm. 178-2017, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Yúnior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ángel Pérez Thomas, y a la parte recurrida, razón social Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 00108-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se contrae a que cuando la Policía Nacional canceló el nombramiento de Domingo Sánchez Ramírez, junto al de otro oficial policial, lo hizo por el hecho de “haberse determinado que los mismos actuaron en contubernio para emitir de manera irregular un carnet de asimilado honorífico a favor del nombrado Miguel Arturo Cruel de Jesús, persona vinculada a narcotráfico”, de acuerdo con la Orden general núm. 17-2008. Esta medida cobró efectividad, a partir del veinticinco (25) de marzo del dos mil ocho (2008). Así, tras separársele de las filas policiales de esta manera y, por tales motivos, el recurrente considera que se incurrió en la violación de sus derechos fundamentales al trabajo y a un debido proceso.</p> <p>Estos motivos le impulsaron a interponer una acción de amparo tendente a la protección de tales derechos fundamentales, procurando su reintegro a dicho cuerpo policial, el pago de sus salarios caídos y de una astreinte. Dicha acción fue depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015); la misma fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Los fundamentos de la susodicha decisión de amparo constan en la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); esta sentencia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez en contra de la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Sánchez Ramírez y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Domingo Sánchez Ramírez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso y la acción constitucional de amparo libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo Sánchez Ramírez; a la parte recurrida, Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016, dictada por la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el señor Marcos Pérez Alcántara interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento, vulnerando derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 426-2016, de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera de plazo acordado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Marcos Pérez Alcántara, elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016 y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la misma.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Pérez Alcántara, a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña contra la Resolución núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de que el señor Rafael Peña hijo interpuso una demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, referente al solar núm. 3 de la manzana núm. 15, del Distrito Catastral núm. 1, de Barahona, por no ajustarse a la Ley núm. 108-05, al principio IV, artículos 90, 1134 y 1315 del Código Civil dominicano y 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria contra la razón social Hinaja, C. por A., la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante la Sentencia núm. 01042012000092, de veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>Los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). No conformes con esta decisión, los indicados señores interpusieron formal recurso de casación contra la misma, que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña contra la Resolución No. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos desarrollados anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña; a los recurridos, Hynaja, C. por A., señores Humberto Enrique Peña Peláez, Jorge Enrique Peña Peña, Arelis Lidia Peláez Lora de Peña.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2008-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada el once (11) de junio de dos mil ocho (2008), ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), a fin de que sea declarado inconstitucional, por vulnerar los artículos 3, 8, numeral 2, literal j, y 46 de Constitución del 2002; 11, numeral ,1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 numerales 1 y 2, y 8 numeral 2 y 2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, numerales 2 y 5, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; 37, literal b, y 40, numeral 2, literal b, de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta el once (11) de junio de dos mil ocho (2008), por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, y, en consecuencia, <b>DECLARAR CONFORME</b> a la Constitución de la República, el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, a los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2012-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), mediante instancia debidamente recibida en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, interponen una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), por alegada vulneración al derecho a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la racionalidad y el principio de la razonabilidad; por esta razón, solicitan que se declare contraria a la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia TSE Núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, al procurador general de la República, al Tribunal Superior Electoral, al Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a un proceso civil en devolución de aportes entablado por un grupo de extrabajadores del intervenido Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), el cual, tras adquirir en el año dos mil (2000) al desaparecido Banco del Comercio, S.A. (BANCOMERCIO), asumió los fondos del plan de pensiones de sus trabajadores y los transfirió al Baninter, bajo la denominación “Plan de Retiro y Pensiones de Baninter”. Posteriormente y después de la intervención financiera del Baninter en el año dos mil tres (2003), se adoptó la decisión de disolver el Plan de Retiro y devolver los aportes cotizados a los extrabajadores del Baninter. En el año dos mil cinco (2005), el Plan de Retiro y la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual le pusieron fin a las diferencias entre ambos respecto al proceso de liquidación del Plan. Se acordó la entrega por parte del Plan de Retiro de la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$58,939,965.00) al Banco Central de la República Dominicana, acordándose además en el ordinal tercero, que en caso de reclamaciones por parte de antiguos empleados del Baninter, el Plan de Retiro “responderá por los valores distribuidos por los pensionados, y la segunda parte (Comisión de Liquidación de Baninter) por los entregados al Banco Central de la República Dominicana”.</p> <p>Posteriormente, un grupo de extrabajadores (actuales recurridos) interpusieron una demanda en devolución de valores ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dichas demandas mediante su Sentencia núm. 1157, emitida el doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la referida decisión y ordenó al Banco Central y a la Comisión Liquidadora del Baninter devolver al Plan de Retiro, la suma de 58.9 millones de pesos dominicanos, mediante la Sentencia núm. 826-2010, emitida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010). Este fallo fue recurrido en casación en un primer momento por el Banco Central ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos mediante su Sentencia núm. 918, emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, la Comisión Liquidadora interpuso otro recurso de casación ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los referidos recursos mediante su Sentencia núm. 463, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue interpuesto el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER; y a los recurridos, Abel Saúl Rodríguez Rodríguez y compartes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de que los señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino interpusieron una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios contra el señor Antonio Rodríguez y la entidad K. M. Realty, C. por A., la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>El señor Antonio Rodríguez recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con esta decisión el indicado señor interpuso formal recurso de casación contra la misma, y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo declaró caduco mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 2432-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio Rodríguez; a los recurridos, señores Ching Ling Ho Shum y Elvin José Díaz Tolentino, y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ana Apolinar Solís Benigno de Martínez, Félix Leonardo Martínez y Teobalda Leonor de la Cruz Martínez contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-043, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se originó a raíz de una acción de amparo interpuesta por el señor Porfirio Alberto Andis Belliard Pimentel, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, en especial a su derecho de propiedad del inmueble ubicado en el solar dentro de la parcela 58 del Distrito Catastral num. 4, de San Cristóbal, contra los señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez, la cual fue conocida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 301-2016-SEEN-043 acogió la acción de amparo y ordenó la desocupación inmediata del inmueble a las accionadas (hoy partes recurrentes), así como también las condenó al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Inconforme con dicha decisión la parte recurrente, señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Feliz Martínez y Teobalda Martínez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando ser las verdaderas propietarias del inmueble objeto del conflicto.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ana Apolinaria Solís Benigno, Félix Martínez y Teobalda Martínez, contra la Sentencia núm. 301-2016-SEEN-043, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Ana Apolinaria Solís Benigno, Félix Martínez y Teobalda Martínez y a la parte recurrida, señor Porfirio Alberto Belliard Pimentel.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**